21

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 25 NOV 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00236-00

De las documentales obrantes a folios 10 a 20 del expediente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderado judicial.

2. Se reconoce personería al Dr. Arturo Rodríguez Yomayusa como apoderado de la parte demandada para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

3. De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 120 de fecha 26 NOV 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

18

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No.2021-00236.
DEMANDANTE: DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: JAIME ALIRIO DOMINGUEZ ROJAS.

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.118.563 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 139.202 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **JAIME ALIRIO DOMINGUEZ ROJAS**, mayor de edad vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.150.334 de Bogotá D. C., según poder a mi conferido y que anexo con el presente escrito, me permito manifestarle al señor Juez que estoy dando contestación a la demanda instaurada por la parte demandante en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO. Me indica mi poderdante, que se opone a esta pretensión toda vez que esta cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, como las demás cuotas alimentarias posteriores, efectúo su pago, por ende, no es procedente su cobro ejecutivo, de los cuales es de conocimiento de su hijo DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ.

AL SEGUNDO. Me manifiesta mi poderdante, que se opone a esta pretensión en cuanto a la exigencia de intereses moratorios, toda vez que no se causaron, más aún cuando el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 se pagó por parte de mi poderdante.

AL TERCERO. Me indica mi poderdante que se opone a esta pretensión, toda vez que esta cumpliendo con el pago de las cuotas alimentarias, de los cuales la parte demandante las ha recibido mediante consignación a su cuenta personal.

AL SEXTO. Manifiesta mi poderdante que se opone, más aún cuando lo exigido por la parte demandante se ha cumplido, por ende, no puede ser objeto de una condena de costas cuando ha cumplido con sus obligaciones de padre.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Manifiesta mi poderdante que Es Cierto.

AL SEGUNDO. Manifiesta mi poderdante que es Cierto.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto en cuanto a la suma de $900.000,oo y su reajuste a partir de enero del año 2021 de acuerdo al salario mínimo legal, pero esta suma fue por el ofrecimiento que hizo el señor JAIME DOMINGUEZ ROJAS y que la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ acepto, acogiendo el señor Juez y profiriendo en sentencia.

AL CUARTO. No es cierto, atendiendo que la sentencia fue proferida por el señor Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá D. C., en audiencia, quedando ejecutoriada en la misma fecha.

AL QUINTO. Es cierto que DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ. Es mayor de edad.

AL SEXTO. A pesar que no es relevante lo mencionado respecto a las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio de 2020, cuando en este hecho aceptan que ya se cumplió con esa obligación de parte del demandado, cuando lo que pretende la parte activa es el pago de la mesada del mes de febrero de 2021, con el respectivo incremento del 3.5% del salario mínimo legal, la parte demandada manifiesta que ya esta se encuentra cancelada, y que junto al incremento, que asciende a la suma de $931.500,oo mcte., cuando el mismo ha consignado un valor de $950.000,oo mcte., superior al monto incrementado, luego NO ES CIERTO.

AL SEPTIMO. La parte demandada, señor JAIME DOMINGUEZ, me indicó que no es cierto que lo haya requerido telefónicamente, toda vez, que esta cuota del mes de febrero de 2021 ya se encuentra cancelada, y que, con extrañeza, no entiende por qué su hijo DANIEL DOMINGUEZ lo demandó mediante este proceso.

Conforme al pronunciamiento de las pretensiones de la demanda y a los hechos de esta, me permito manifestar al señor Juez que presento las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCION DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA DEL MES DE FEBRERO DE 2021 POR VALOR DE $931.500 EN FAVOR DE DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ.

La presente excepción la fundamento en los siguientes presupuestos:

1. Mediante sentencia judicial de fecha 24 de enero de 2020, el señor Juez 22 de Familia de Bogotá D. C., aprobó el acuerdo conciliatorio entre la partes demandante señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BAEZ y la parte demandada señor JAIME ALIRIO DOMINGUEZ ROJAS, quedando establecido como cuota alimentaria mensual para DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ la suma de NOVECIENTOS MILPESOS MCTE ($900.000) y reajustándola en el mes de enero del año 2021.

2. La cuota alimentaria para el año 2021, reajustada conforme al salario mínimo legal vigente en un porcentaje del 3.5%, su incremento es de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, quedando como cuota alimentaria la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($931.500,oo) a partir del mesa de enero de 2021.

3. **Mi poderdante señor JAIME DOMINGUEZ ROJAS efectúo un DEPOSITO EN EFECTIVO a la CUENTAMIGA 4245 donde es titular su hijo DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MCTE ($950.000,oo) el día 08 de marzo de 2021, cancelando la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, conforme al soporte de consignación que se aporta como medio de prueba.**

4. Como usted puede observar señor Juez, la parte demandada consigno la suma de DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS más de lo exigido en el incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero.

5. Como se puede evidenciar con el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MCTE ($950.000,oo), esta obligación ya se encuentra extinguida con el pago, y por ende no es exigible conforme a los parámetros del artículo 422 del C. G. del Proceso, y por ende no es de recibo su cobro mediante el proceso ejecutivo, y menos aún de unos intereses moratorios, de los cuales era de conocimiento de la parte demandante.

Conforme a los anteriores presupuestos, solicito al señor Juez y de la manera más respetuosa, declara probada la presente excepción en sentencia.

EXCEPCION DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE L0S MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DE 2021 EN FAVOR DE DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ.

La presente excepción la fundamento en los siguientes presupuestos:

1. El señor JAIME DOMINGUEZ ROJAS, y conforme a las documentales que se aportaran como medio de pruebas al presente proceso, me informa que desde el mes de enero de 2021 le ha consignado como cuota alimentaria la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MCTE ($950.000,oo), esto, una superior a la que por ley debe sufragar, esto es, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($931.500,oo).

2. El señor DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ, tiene conocimiento de los pagos efectuados por su padre señor JAIME DOMINGUEZ DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, toda vez que estos son depositados en su cuenta de AHORROS CUENTAAMIGA 4245, y para el día 18 de septiembre de 2021, le solicitó le enviara por MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS, consignándole la suma de $900.000,oo, atendiendo que en los meses anteriores le consignaba $950.000,oo.

3. Me informa mi poderdante, que el siempre consigna los primeros días de cada mes cuando recibe su mesada pensional, pues es único ingreso y que por su edad de 74 años le es imposible obtener otro ingreso.

4. Me informa mi poderdante, que, para cancelar la mesada alimentaria del mes de enero de 2021, efectúo el depósito en el Banco Caja Social de la cuenta de su hijo, el día 05 de febrero de 2021, la cuota del mes de febrero, efectúo su pago el día 08 de marzo de 2021, la cuota del mes de marzo, efectúo su pago el día 07 de abril de 2021.

5. Para el día 07 de mayo de 2021 efectúo un depósito por $600.000, en junio 09 efectúo un depósito de $950.000,oo y para el mes de julio un depósito por valor de $1.300.000, cancelando las cuotas de abril, mayo y junio por valor total de $2.850.000,oo, esto es, $950.000,oo para cada mensualidad. y de los cuales es aceptada por su hijo DANIEL DOMINGUEZ.

6. Para el día 09 de agosto efectúo un deposito por $900.000,oo, en razón a que los meses anteriores le había consignado la suma de $950.000,oo, para que se compensara la diferencia entre la cuota real y lo consignado.

7. Como usted puede observar señor Juez, el señor JAIME DOMINGUEZ, está cumpliendo con las cuotas alimentarias que debe sufragar a su hijo DANIEL DOMINGUEZ HERNANDEZ, y por ende de la misma manera no son exigibles de acuerdo con los preceptos del artículo 422 del C. G. del P., y que aún no entiende el señor JAIME DOMINGUEZ, el porqué del proceso ejecutivo cuando las está cancelando cada vez que recibe su pensión. por no poseer otro ingreso, y que es de conocimiento de su hijo.

8. Es así que las mesadas causadas después del mandamiento de pago, se encuentran cobijadas por el pago y por ende no son exigibles y mucho menos objeto de cobro de intereses moratorios, mas aun cuando el demandante aceptó estos pagos, y exigió un último por giro MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS.

Conforme a los anteriores presupuestos, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción en sentencia.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez y de la manera más respetuosa se sirva decretar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Siete (7) extractos de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de la CUENTAMIGA 4245 a nombre de DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ y que fueron suministrados por el demandante a la parte demandada.

2. Recibo de pago por valor de $900.000,oo de fecha 18-de septiembre de 2021 donde la parte demandada efectúo un giro a través de MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS a nombre de DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora en que ha de comparecer el señor DANIEL NICOLAS DOMINGUEZ HERNANDEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma personal le formularé, o en sobre cerrado que allegare en su oportunidad procesal sobre los hechos de la demanda y de la contestación de esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en los artículos 96, 422 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

20

ANEXOS

Allego con el presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Tanto la parte demandante como la parte demandada las recibirán en la dirección indicada en la demanda principal. Correo electrónico de la parte demandada: jadominguezrojas1@gmail.com

El suscrito Abogado las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina 1011 de la Carrera Séptima No.17-5163 Edificio Séptima de la Ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: lex-justusyomayusa@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

ARTURO RODRIGUEZ YOMAYUSA
C. C. No.79.118.563 de Bogotá.
T. P. No.139.202 del C. S. de la J.

AL DESPACHO

19 OCT 2021

TRASLADO DESCORRIDO
EN SECRETARIA.

- Propone excepciones.